



RES. EXENTA N.º 398

ANT.: Oficio Superir N.º 19977 de 10 de diciembre de 2021 y Resolución Exenta N.º 8407 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED].

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

SANTIAGO, 26 ENERO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, el 15º Juzgado Civil de Santiago dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora [REDACTED], designando como liquidador titular al señor Carlos Parada Abate.

Que, de la fiscalización del procedimiento de la referencia, específicamente de la revisión de las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal y las presentaciones realizadas en el expediente judicial de la liquidación, consta que el liquidador publicó en forma extemporánea las actas de las juntas de acreedores celebradas con fecha 06 de marzo de 2019, 12 de junio de 2019, 06 de noviembre de 2019 y 03 de julio de 2019, todo ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N.º 20.720.

En efecto, las actas de las juntas de acreedores celebradas los días 06 de marzo, 12 de junio y 06 de noviembre, todas de 2019, fueron publicadas en Boletín Concursal y acompañadas al expediente judicial con fecha 20 de febrero de 2020.

Por su parte, el acta de la junta de acreedores celebrada el día 03 de julio de 2019, fue publicada en Boletín Concursal y acompañada al expediente judicial con fecha 25 de febrero de 2020.

Que, el artículo 184 de la ley establece que *"De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimare y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal"*.

Por consiguiente, la omisión de publicar dentro de plazo las actas de las referidas juntas de acreedores, podría constituir una vulneración al artículo 184 de la Ley N.º 20.720.

2. Que, examinadas las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, no consta que se hayan publicado mensualmente las cuentas provisorias del procedimiento correspondientes a los meses de enero de 2019 en adelante, siendo la última la correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicada con fecha 21 de marzo de 2018.

Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 establece que las cuentas provisorias deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisorias correspondientes a los meses de enero de 2019 en adelante, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y al artículo 52 del citado Instructivo SIR N.º 1.

3. Que, mediante Oficio Superir N.º 17656 de 17 de septiembre de 2020, se instruyó al liquidador informar, en relación a los vehículos P.P.U. BGSZ-29, BHYF-17 y VY9337-1, los motivos legales por los cuales no figuran incautados, y las razones por las cuales no se interpuso acciones revocatorias, y si ha efectuado otras incautaciones o ampliación de inventario por otros bienes, otorgándole un plazo de 3 días hábiles.

Que, ante la falta de respuesta de la referida instrucción por parte del señor liquidador, ésta fue reiterada por medio de Oficio Superir N.º 19093 de 08 de octubre de 2020, otorgándole un plazo de 3 días hábiles, sin que, a la fecha, se hubiere dado respuesta a las citadas instrucciones.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, es posible constatar que el liquidador señor Parada Abate, no respondió las mencionadas instrucciones dentro de los plazos conferidos por este Servicio, omisión que podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 19977 que remitió la Resolución Exenta N.º 8407, ambas de 10 de diciembre de 2021, notificadas con igual fecha, se representaron 3 cargos al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate por infracción a lo dispuesto en los artículos 47 y 184 de la Ley N.º 20.720, artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, y a las instrucciones obligatorias impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el liquidador señor Parada Abate no efectuó presentación alguna tendiente a enervar los cargos representados.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

7. Que, los incumplimientos descritos en los Considerandos precedentes, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de leyes e instructivos que no ocasionaron perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción.

(i) En cuanto a la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relativa a la omisión de publicar dentro de plazo las actas de las referidas juntas de acreedores, se ponderó el hecho de que dicha inacción escapa al estándar de conducta exigido a los liquidadores concursales, la cual impidió a los demás órganos intervinientes del procedimiento de liquidación, conocer oportunamente de todo lo obrado en las 4 juntas de acreedores celebradas, y los acuerdos que se hubieren adoptado en ellas, en razón de la naturaleza de las referidas juntas, en cuanto órgano en el cual los acreedores expresan su voluntad en relación con sus intereses y con los fines del procedimiento concursal.

(ii) En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 2º, relativa a la omisión de publicar las cuentas provisorias mensuales del procedimiento concursal de liquidación, correspondientes a los meses de enero de 2019 en adelante, consta que dicha inacción ha privado a este Servicio de valiosa información contable del concurso, dificultando la oportuna realización de las labores fiscalizadoras por parte de esta Superintendencia, respecto de la contabilidad del mencionado procedimiento.

Por su parte, se valorará que la omisión se extendió en la especie a 35 cuentas provisorias mensuales, contadas desde las correspondientes a los meses de enero de 2019 y hasta el mes de noviembre de 2021, las cuales no fueron publicadas en el Boletín Concursal en el término legal correspondiente.

(iii) Por su parte, en cuanto a la infracción descrita en el Considerando 3º, relativa al incumplimiento de instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia, se valoró el hecho de que dicha inacción se extendió por 302 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio Superir N.º 17656, y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones,

y que dicha inobservancia entorpeció por igual período la función fiscalizadora de este Servicio.

Que, asimismo, es del caso mencionar que la referida inacción se prolongó aun habiendo sido advertida por una segunda instrucción, lo que da cuenta de la contumacia en la inobservancia por parte del liquidador, conducta alejada del estándar de conducta que debe ser observada por los sujetos fiscalizados.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNESE al liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED], con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 10 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y al artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 17,5 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 17656 de 17 de septiembre de 2020 y N.º 19093 de 08 de octubre de 2020, dictadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 30,2 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

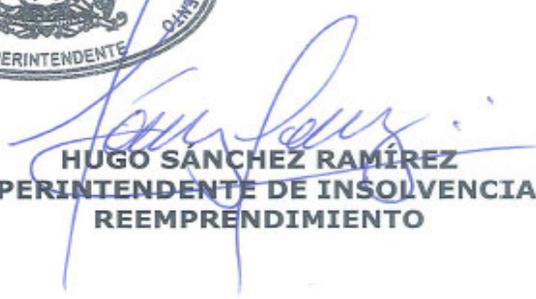
3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate, a la casilla registrada en la respectiva nómina.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/EHS
DISTRIBUCION:

Señor Carlos Antonio Parada Abate
Liquidador concursal
Correo: carlosparada@cplegal.cl

Presente
Secretaría
Archivo